



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 063-2018-SMV/10

Lima, 30 de octubre de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A., con multa de 2 UIT, equivalentes a S/ 7 900,00 (Siete mil novecientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápite A, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en un fondo mutuo.*

Administrado : Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018016084

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018016084, y el Informe N° 872-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. El 27 de enero de 2016 se produjo un exceso de participación en el fondo mutuo Diviso Flexible Dólares FMIV (hoy Diviso Conservador Dólares FMIV)¹ (en adelante, el FONDO), administrado por Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, DIVISO SAF), por parte de los partícipes vinculados a la sociedad administradora, Diviso Grupo Financiero S.A. y Diviso Bolsa SAB S.A. (en adelante, PARTÍCIPIES VINCULADOS), al contar dichos partícipes, en conjunto, con un total de 12,918.0917 cuotas a dicha fecha, esto es, con más de quince por ciento (15%) de participación en el referido FONDO, debido a rescates de terceros;

¹ Mediante Resolución Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 97-2016-SMV/10.2 del 21 de setiembre de 2016 se modificó la denominación del fondo mutuo Diviso Flexible Dólares FMIV a Diviso Conservador Dólares FMIV.

3. El 03 de mayo de 2016, con Oficio N° 2619-2016-SMV/10.2 (en adelante, OFICIO), se requirió a la sociedad administradora que regularice el exceso de participación en el FONDO, dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, por cuanto DIVISO SAF no había cumplido con regularizar dicha situación dentro del plazo establecido en la normativa;

4. El 05 de mayo de 2016, DIVISO SAF en atención al requerimiento efectuado en el OFICIO, regularizó los excesos de participación de los PARTICIPES VINCULADOS, quienes a dicha fecha contaban con un total 3,314.2480 cuotas, que representaba el 12.8982% de participación del FONDO;

5. El 21 de junio de 2017, mediante Informe N° 603-2017-SMV/10.2 la Intendencia General de Supervisión de Entidades comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP), los indicios de posibles infracciones a la normativa del mercado de valores por parte de DIVISO SAF;

6. En ese sentido, como resultado de lo señalado y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), mediante Oficio N° 2238-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), la IGCP inició un procedimiento administrativo sancionador a DIVISO SAF, imputándole cargos por haber contravenido lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV) y el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO) al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en un fondo mutuo de inversión en valores;

7. Mediante escrito remitido a la SMV el 03 de mayo de 2018, DIVISO SAF presentó los descargos respectivos;

8. Los cargos formulados a DIVISO SAF y los descargos presentados por esta última han sido materia de evaluación por la IGCP en el Informe N° 872-2018-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

9. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 4427-2018-SMV/10, se puso a disposición de DIVISO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

10. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo VII, Acápites A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en un fondo mutuo de inversión en valores;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a DIVISO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la Normativa Aplicable*

11. El artículo 90° del REGLAMENTO, dispone que en conjunto, la sociedad administradora, las personas vinculadas a ella, incluyendo a los directores, gerentes y representantes de la sociedad administradora, accionistas y los miembros del comité de inversiones, el custodio, los agentes colocadores, no podrán poseer directa, ni indirectamente, más del quince por ciento (15%) de las cuotas del fondo mutuo;

12. En ese contexto, el artículo 91°, segundo párrafo del REGLAMENTO, establece que las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, en caso de excesos de participación por causa no imputable al partícipe debido a rescate de terceros, tienen la obligación de comunicar, dentro de los cinco (05) días útiles de ocurrido el exceso, de forma directa y por escrito el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener el máximo porcentaje de participación en el fondo mutuo, establecido en la LMV;

13. Asimismo, el tercer párrafo del artículo citado en el considerando anterior, también establece que la sociedad administradora podrá solicitar a SMV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días útiles, y a la cual se deberá adjuntar la comunicación cursada al partícipe;

14. Adicionalmente, precisa el último párrafo del referido artículo 91°, que dichas disposiciones son también aplicables al exceso de participación de los partícipes vinculados;

3.2 *Del Cargo Formulado*

15. Al respecto, de la revisión del Archivo de Partícipes, remitido diariamente por DIVISO SAF a la SMV², se observó que el 26 de enero de 2016, los PARTÍCIPIES VINCULADOS contaban con un total de 12,918.0917 cuotas, las cuales representaban el 14.8888% del patrimonio del FONDO. Sin embargo, el 27 de enero de 2016, debido al rescate de terceros, los PARTÍCIPIES VINCULADOS, quienes a dicha fecha mantenían la titularidad de la misma cantidad de cuotas registradas al 26 de enero de 2016, pasaron a tener el 15.1351% del patrimonio neto del FONDO, es decir, se produjo un exceso de participación respecto del quince por ciento (15%) permitido por la normativa aplicable;

16. El 05 de mayo de 2016, posteriormente al requerimiento efectuado mediante el OFICIO, el número de cuotas de dichos partícipes se redujo a 3 314, 2480 cuotas que representaban el 12.8982% del patrimonio del FONDO, a dicha fecha;

17. En ese sentido, del 27 de enero de 2016 al 04 de mayo de 2016, los PARTÍCIPIES VINCULADOS mantuvieron el exceso de participación, que llegó a representar el máximo de 39.7809% del patrimonio del FONDO;

² Esta obligación se encuentra establecida en el numeral 3.1 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobadas mediante Resolución Gerencia General N° 0058-2010 y sus modificatorias.

18. Conforme a lo señalado, transcurridos los sesenta (60) días útiles contados a partir de ocurrido el exceso —plazo que venció el 22 de abril de 2016— DIVISO SAF tenía la obligación de regularizar el exceso del límite de participación, para lo cual debía rescatar las cuotas en exceso que mantenían los PARTICIPES VINCULADOS; sin embargo, la sociedad administradora no procedió a subsanar el exceso de participación en el plazo señalado en la normativa, ni solicitó a la SMV una ampliación de plazo para la subsanación del exceso en mención, a fin de mantener el límite de participación establecido en la normativa;

19. Por tanto, de los hechos expuestos, se imputó a DIVISO SAF que no habría cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 90° y 91° del REGLAMENTO;

20. En consecuencia, DIVISO SAF estaría incurso en una infracción calificada como leve, conforme lo dispone el Anexo VII, Acápito A, numeral 3., inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo”*;

3.3 De los Descargos Presentados

21. Al respecto, DIVISO SAF manifestó que reconoce que el incumplimiento de la normativa respecto a los límites de participación, específicamente el plazo para subsanar el exceso de participación, obedece a un error operativo, puesto que, según indican habían considerado el exceso de participación desde el 03 de marzo de 2016; habiendo cumplido con regularizar el exceso de participación de los PARTICIPES VINCULADOS;

22. Sin perjuicio de ello, solicita se considere los criterios de sanción establecidos en el TUO DE LA LPAG, en la LMV y el REGLAMENTO DE SANCIONES, al momento de imponerse la sanción;

3.4 Evaluación de los Descargos Presentados

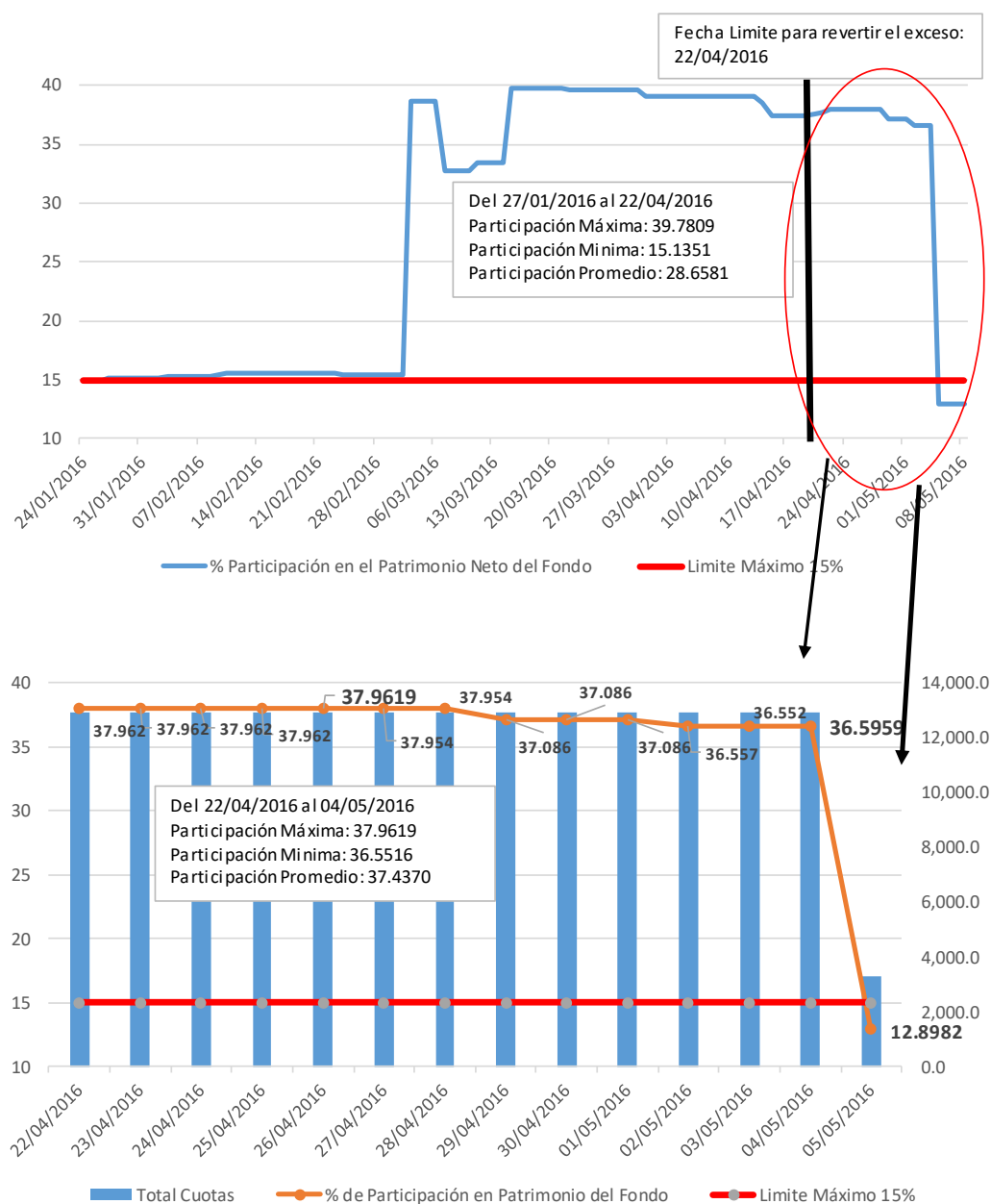
23. De acuerdo con los descargos presentados, DIVISO SAF reconoce que debido a un error operativo involuntario en la sociedad administradora, se originó el incumplimiento de las obligaciones referidas a los límites de participación del fondo, establecidas en los artículos 90° y 91° del REGLAMENTO, en relación al exceso de participación de los PARTICIPES VINCULADOS, puesto que consideraron el referido exceso a partir del 03 de marzo de 2016³;

24. En ese sentido, se debe señalar que, el exceso de participación en el que incurrieron los PARTICIPES VINCULADOS por causas no imputables se generó el 27 de enero de 2016, el cual se mantuvo hasta el 04 de mayo de 2016, por lo que el plazo de sesenta (60) días útiles al que hace referencia el artículo 91, segundo párrafo del REGLAMENTO, venció el 22 de abril de 2016. Sin embargo, recién el 05 de mayo de 2016 la participación de los PARTICIPES VINCULADOS se redujo a menos del quince por ciento (15%) del patrimonio del FONDO, fecha que excedió en nueve (09) días útiles el plazo establecido por el REGLAMENTO. Cabe señalar que durante todo el periodo en el cual se produjo el exceso, los PARTICIPES VINCULADOS no suscribieron cuotas adicionales;

³ La participación de los PARTICIPES VINCULADOS a dicha fecha alcanzó el 38.6394%. Del 26 de enero al 02 de marzo de 2016 los partícipes vinculados mantenían una participación entre el 15.1351% al 15.5137% del patrimonio del FONDO.

25. No obstante lo señalado, se debe indicar que independientemente del plazo transcurrido desde la fecha límite hasta la fecha de regularización, la actuación de la administradora implicó que se exponga al FONDO a una situación de riesgo al no observar un límite prudencial que tiene por finalidad mitigar los efectos asociados a la concentración de participes;

26. De otro lado, se debe señalar que durante el período comprendido entre el primer día de ocurrido el referido exceso de participación y el 04 de mayo de 2016, el porcentaje que mantenían los PARTICIPES VINCULADOS llegó a representar el máximo de 39.7809% del patrimonio del FONDO; y entre la fecha límite que tenía la administradora para que el PARTICIPE regularice dicha situación y hasta la fecha que efectivamente regularizó, el PARTICIPE alcanzó una participación máxima de 37.9619% conforme se observa en el siguiente gráfico;



27. Con relación a los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción alegados por la sociedad administradora, así como de los atenuantes de responsabilidad, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

28. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, DIVISO SAF no ha desvirtuado el cargo imputado y en ese sentido no cumplió con las obligaciones referidas a los límites de participación en el fondo mutuo, establecidas en los artículos 90° y 91° del REGLAMENTO, por lo que DIVISO SAF ha incurrido en una infracción calificada como leve tipificada en el Anexo VII, Acápite A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

29. De acuerdo con el artículo 348° de la LMV y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 246°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG y el artículo 255° del precitado cuerpo normativo, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y en el TUO DE LA LPAG. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, g) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

30. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes del infractor las sanciones impuestas por la SMV y que hayan quedado firmes dentro de los cuatro (04) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que DIVISO SAF registra los siguientes antecedentes de sanción;

- a. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 015-2014-SMV/10 del 16 de junio de 2014 se sancionó a DIVISO SAF con multa de 4.00 UIT, por haber incurrido en dos (02) infracciones, una de naturaleza grave y otra de naturaleza leve tipificadas en el Anexo VI, numeral 2, inciso 2.8 y numeral 3, inciso 3.2 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente.
- b. Con Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2014-SMV/10 del 14 de noviembre de 2014 se sancionó a DIVISO SAF con multa de 2.9 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES.

31. Acerca de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de DIVISO SAF en la comisión de la infracción analizada en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público o haya tenido repercusión en el mercado. No obstante, hay una afectación a un bien jurídico protegido, consistente en la protección del inversionista y al mercado, puesto que si las sociedades administradoras permitieran que parte del patrimonio del fondo se concentre en un solo partícipe o en determinados partícipes vinculados o supere los límites establecidos en la LMV, dicha situación podría conllevar a que dicho partícipe o partícipes vinculados al solicitar el rescate de sus participaciones, expongan innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez

necesaria a fin de atender dichos rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo, cuya nueva composición pudiera tener un riesgo mayor que la anterior;

32. En ese sentido, los rescates de cuotas de los partícipes, sean estos vinculados o no, que superan los límites establecidos en la normativa y el plazo otorgado para realizar dichos rescates, constituyen una manera de evitar concentraciones que pongan en riesgo la estabilidad de los fondos, así como brindar el tiempo necesario para liquidar algunas posiciones con una adecuada evaluación, sin exponer al fondo a ventas apresuradas que puedan perjudicar a los partícipes que continuarán en el fondo mutuo, independientemente que los excesos se deban a causas imputables o no imputables, de tal manera que los demás partícipes no se vean afectados en dichos supuestos;

33. En consecuencia, consideramos que DIVISO SAF ha vulnerado bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de comportarse con diligencia, y en defensa de la integridad del mercado, como el gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

34. En efecto, el objetivo del límite de exceso de participación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones, entre otros, de partícipes lo cual podría ser perjudicar a los mismos, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte. En consecuencia, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los límites de exceso de participación por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

35. En ese sentido, es obligación de las sociedades administradoras de fondos que al producirse excesos en la participación como en el presente caso, tomen las medidas correspondientes a fin de que cumplir con los límites establecidos por la LMV;

36. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado cabe indicar que no se ha podido evidenciar que la infracción en la cual ha incurrido DIVISO SAF en el presente procedimiento sancionador haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o haya tenido repercusión en el mercado;

37. Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que DIVISO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores, de la regulación específica para los fondos mutuos de inversión en valores y las sociedades que las administran, así como de su obligatorio cumplimiento, en relación a los casos evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador;

38. Asimismo, se debe mencionar que el caso evaluado materia del presente procedimiento sancionador, fue observado como resultado de las actividades de supervisión realizada por la SMV, respecto del cumplimiento de la normativa por parte de DIVISO SAF; observándose que la situación de exceso de participación de los PARTÍCIPIES VINCULADOS generada en el FONDO, materia de evaluación del presente procedimiento sancionador, se incrementó por

encima del exceso de participación inicialmente incurrido⁴ y fue regularizada nueve (09) días útiles posteriores al vencimiento del plazo establecido por la normativa, como resultado del requerimiento efectuado por la SMV. Se debe indicar, asimismo, que la situación de exceso de participación de los PARTICIPES VINCULADOS fue regularizada antes de la imputación de cargos y que dicha regularización ocurrió como resultado de rescates de cuotas por parte del PARTICIPE; y no como consecuencia de la suscripción de cuotas de participación en el FONDO por parte de otros partícipes.;

39. Respecto del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que DIVISO SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis;

40. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de DIVISO SAF respecto de la infracción materia de análisis;

41. En cuanto a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, debe indicarse que DIVISO SAF de acuerdo con lo señalado en sus descargos ha reconocido expresamente la comisión de la infracción materia de evaluación y ha contribuido a su esclarecimiento, señalando que se debió a un error operativo;

42. Sin perjuicio de la evaluación realizada, debe tenerse en cuenta los criterios adicionales de razonabilidad del artículo 246 del TUO DE LA LPAG (introducidos por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272⁵ que modificó, entre otros, el artículo 230°, numeral 3 de la LPAG): (i) la probabilidad de detección de la infracción y (ii) la reincidencia por la comisión de la infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Asimismo, se deben analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255⁶ del TUO de la LPAG (el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente);

43. En ese sentido, corresponde evaluar los siguientes criterios a efectos de la graduación de la sanción a imponer, señalados en el considerado precedente:

⁴ Se observa un mayor incremento a partir del 03 de marzo de 2016.

⁵ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

⁶ “**Artículo 236-A**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

- a. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso los hechos constitutivos de la infracción cometida por DIVISO SAF fueron detectados como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV a las operaciones de los fondos mutuos bajo la administración de DIVISO SAF considerando la información periódica remitida por la sociedad administradora a la SMV de acuerdo con la normativa aplicable;
- b. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que DIVISO SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

44. De lo expuesto, DIVISO SAF ha incurrido en la comisión de una (01) infracción calificada como leve tipificada en el Anexo VII, Acápites A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

45. En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3 de la TUO DE LA LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se propone imponer a DIVISO SAF una sanción de multa aplicable a las infracciones leves de acuerdo con el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES; la cual conforme se establece en dicho artículo puede ascender hasta 25 UIT;

46. Adicionalmente, con relación a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, de conformidad con lo determinado en el artículo 255° del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

47. Sin embargo, teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad de la comisión de la infracción, materia del procedimiento sancionador, por parte de DIVISO SAF, se debe tener en consideración que la sociedad administradora asume que su conducta fue constitutiva de una infracción administrativa y por tanto pasible de sanción. Asimismo, en sus descargos señala que el incumplimiento obedece a un error operativo involuntario de DIVISO SAF y que ha cumplido con regularizar el exceso de participación de los partícipes vinculados.

48. No obstante lo señalado, se advierte del análisis efectuado en la presente resolución, que la conducta infractora que se evalúa fue detectada como resultado de las acciones de supervisión y control que continuamente son realizadas por la SMV respecto de la información diaria que es presentada por la misma sociedad administradora a esta Superintendencia como una exigencia de la normativa, que no presenta confusión ni en su aplicación, ni en su cumplimiento, conducta que si bien cesó de manera anterior al inicio del procedimiento sancionador, ello fue como consecuencia del requerimiento efectuado por parte de la SMV;

49. Por lo tanto, de ello se desprende el menor grado de incidencia que en este caso tiene el reconocimiento de la infracción por parte de DIVISO SAF sobre el relevo de la carga de la prueba por parte de la SMV para la determinación de la infracción como cargo imputado; situación que deberá considerarse al determinarse la sanción de multa en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del REGLAMENTO DE SANCIONES; y,

Estando a lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápita A, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 2°.- Sancionar a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A., con multa de 02 UIT, equivalentes a S/ 7 900,00 (Siete mil novecientos y 00/100 Soles) por la comisión de la infracción mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- De acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10°- A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Diviso Fondos Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial